



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 28 de noviembre de 2004, este Organismo Nacional tuvo conocimiento del homicidio del señor Gregorio Rodríguez, reportero gráfico del periódico El Debate de Mazatlán, Sinaloa.

Para la atención del caso, el 30 de noviembre de 2004, personal de esta Comisión Nacional se presentó en el domicilio de la señora María Teresa González Mallorquín, esposa del agraviado, y se le asistió para realizar algunas diligencias ante la Procuraduría General de Justicia del Estado; además, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para conocer los hechos en los que perdió la vida su esposo Gregorio Rodríguez Hernández y se mantuviera pendiente de la integración de la averiguación previa ESC/I/371/2004.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/3771/SIN/5/SQ se advirtió que existieron diversas irregularidades en la integración de la indagatoria antes mencionada, y dilación y falta de oportunidad en la práctica de diligencias por parte de la autoridad ministerial, lo que originó violación de los derechos de la víctima y ofendidos por la falta de legalidad, seguridad jurídica y al debido acceso a la justicia, con lo que se acreditó el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Se evidenció que la autoridad ministerial realizó de forma deficiente las acciones jurídicas necesarias en la integración de dicha indagatoria, toda vez que a pesar de contar con indicios de la posible participación de algunas personas en los hechos en que perdiera la vida el señor Gregorio Rodríguez Hernández, el agente del Ministerio Público omitió practicar de forma oportuna las diligencias conducentes a su investigación, realizándolo seis meses después, existiendo dilación en su actuación; asimismo, se abstuvo de recabar el testimonio de personas que habían presenciado los hechos y tampoco agotó otras líneas de investigación que se desprendían de las actuaciones existentes, entre ellas las fotografías contenidas en la tarjeta de memoria de la cámara del reportero.

Asimismo, no obstante que el 14 de diciembre de 2004 se ejerció acción penal en contra de tres probables responsables, y se dejó un desglose de la indagatoria referida, fue hasta el 25 de mayo cuando prosiguió con la práctica de diligencias,

en las cuales también fue omiso en profundizar en los interrogatorios que realizó a los testigos.

También se evidenció que en la indagatoria existían pruebas de la posible participación de servidores públicos en los hechos a investigar, y fue hasta seis meses después de los hechos cuando recabó el testimonio de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Escuinapa, Sinaloa, que llegaron inicialmente al lugar, sin que tampoco profundizara en el interrogatorio a cada uno de ellos.

De igual forma, el representante social, al tener conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de algún ilícito, fue omiso en realizar las funciones inherentes a su facultad persecutora de delitos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron, en perjuicio de la señora María Teresa González Mallorquín y sus menores hijos, en su calidad de víctimas de un delito, el derecho al debido acceso a la justicia previsto en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que también se encuentra tutelado en el principio 4 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que las víctimas de delitos tendrán derecho a acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño.

Si bien la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra de varias personas como los autores materiales del homicidio del reportero agraviado, quienes se encuentran sujetos a la autoridad judicial, también lo es que durante la integración de la indagatoria respectiva se advirtieron diversas irregularidades, inconsistencias y omisiones, circunstancias que deberán ser objeto de análisis por la instancia respectiva a fin de determinar la responsabilidad del personal ministerial y policial que intervino en la investigación de estos hechos.

Se acreditó, además, que los elementos de la Policía Ministerial del estado de Sinaloa, a quienes se encomendó la investigación de los hechos, fueron omisos en dar cumplimiento a diversas órdenes de localización y presentación de personas que podrían estar vinculadas al homicidio, además de ratificar debidamente los informes que habían presentado a la autoridad ministerial.

La falta de una debida investigación en el homicidio del señor Gregorio Rodríguez Hernández, reportero gráfico, también vulnera el derecho a la libertad de expresión en sus dos aspectos, el de expresar libremente sus ideas, así como el

de los gobernados a recibir cualquier información, en virtud de que en el presente caso se aprecia la probable participación de servidores públicos en los hechos en que fue privado de la vida el reportero agraviado, y de confirmarse que el móvil fue por su ejercicio periodístico, se hace evidente que, con todas las irregularidades enunciadas, es nugatorio lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Estado debe garantizar el derecho a la información; además de que también se vulnera la libertad de expresión, en virtud de que las agresiones a periodistas, reporteros, reporteros gráficos o cualquier otro medio de comunicación y la impunidad en su sanción, también implican actos de intimidación hacia otros comunicadores que conlleva la afectación al libre ejercicio de su profesión.

En tal virtud, el 10 de abril 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 8/2006, misma que dirigió al Gobernador constitucional del estado de Sinaloa, solicitando se diera vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa ESC/I/371/2004, así como de los elementos de la Policía Ministerial a quienes se encomendó la localización y presentación de diversas personas sin que lo hubieran cumplimentado, por su posible responsabilidad administrativa e institucional, y dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público de la entidad para que se determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido. Asimismo, se instruya a la Procuraduría General de Justicia del estado, a fin de que una vez valoradas las observaciones del presente documento se prosiga con la investigación de las líneas señaladas en ese apartado dentro del desglose que se dejó abierto y de las que resulten de ellas, y se determine lo que conforme a Derecho corresponda; además, que se realicen las acciones necesarias para fortalecer las acusaciones formuladas en los procesos penales 161/2004 y 86/2005 acumulados. Finalmente, se solicitó que de acuerdo con lo asentado en el capítulo de observaciones y considerando que las conductas desplegadas por los señores Juan Ramón Ochoa Hernández, Marisela Machado Denis y los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, Sinaloa, pudieran ser constitutivas de delito, se instruya a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el sentido de que se inicie la averiguación previa respectiva a fin de determinar su probable responsabilidad.

Recomendación 8/2006

México, D. F., 10 de abril de 2006

Sobre el caso del señor Gregorio Rodríguez Hernández, reportero gráfico del periódico *El Debate*

**Lic. Jesús Alberto Aguilar Padilla,
Gobernador constitucional del estado de Sinaloa**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/3771/SIN/5/SQ, relacionado con la queja interpuesta por la señora María Teresa González Mallorquín, con motivo de la inadecuada procuración de justicia por la privación de la vida de su esposo Gregorio Rodríguez Hernández, reportero gráfico del periódico *El Debate*, en Mazatlán, Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con motivo de los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2004, en los que fue privado de la vida el señor Gregorio Rodríguez Hernández, el 30 del mes y año citados personal de esta Comisión Nacional se presentó en el domicilio de la señora María Teresa González Mallorquín, quien señaló, entre otras cosas, que el día de los autos su esposo regresó a su domicilio después de llevar al dentista a su hija de seis años; posteriormente, salió a cenar con sus menores hijos PNRG y LRG. Indicó que pasados unos 15 o 20 minutos, el hermano de ella misma, de nombre Ubaldo González Mallorquín, le informó que le habían disparado a Gregorio Rodríguez Hernández, por lo que se trasladó a dicho lugar y lo encontró en el suelo, desconociendo los motivos por los que fue privado de la vida. También señaló que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no había implementado ninguna medida para garantizar su seguridad y la de sus dos menores hijos, no obstante que en diversas notas periodísticas se afirmaba lo contrario; asimismo, señaló que dicha dependencia no le había informado hasta ese momento de las primeras diligencias realizadas para investigar la muerte de su esposo.

El 30 de noviembre de 2004, personal de esta Comisión Nacional acompañó a la señora María Teresa González Mallorquín a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público en Escuinapa, Sinaloa, donde se entrevistó al Subprocurador Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, quien en ese momento le informó sobre las diligencias practicadas en la averiguación previa ESC/I/371/2004, y rindió su declaración ministerial en la que se acogió a los beneficios que en su calidad de víctima del delito le corresponden y solicitó apoyo psicológico para sus menores hijos. Asimismo, dicho servidor público instruyó al Director de la Policía Ministerial implementara medidas de seguridad a favor de la señora María Teresa González Mallorquín y su familia, beneficios que finalmente se le otorgaron.

Con independencia de lo anterior, la señora González Mallorquín solicitó que la Comisión Nacional conociera de los hechos en que perdiera la vida su esposo y se mantuviera pendiente de la integración de la averiguación previa que inició esa autoridad ministerial.

B. El 15 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., párrafo tercero, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, párrafo tercero, de su Reglamento Interno, determinó ejercer la facultad de atracción del caso relacionado con los hechos en que fue privado de la vida el señor Gregorio Rodríguez Hernández, reportero gráfico del periódico *El Debate*, en virtud de que trascendió el interés de esa entidad federativa.

C. Con motivo de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2004/3771/SIN/5/SQ y solicitó en diversos momentos la información correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, misma que fue proporcionada en su oportunidad y que será valorada en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

1. El acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2004, en la que se hace constar que la señora María Teresa González Mallorquín solicitó la intervención de esta Comisión Nacional por la inadecuada actuación del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio de su esposo Gregorio Rodríguez Hernández, reportero gráfico del diario *El Debate*.

2. El acuerdo de atracción que se dictó el 15 de diciembre de 2004.

3. El oficio 02046, del 30 de diciembre de 2004, mediante el cual el entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa proporcionó copia certificada del expediente 161/2004, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, Sinaloa.

4. El oficio 00672, del 19 de abril de 2005, mediante el cual el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa remitió copia certificada del proceso penal 161/2004.

5. El oficio 00214, del 17 de agosto de 2005, mediante el cual el Subprocurador General de Justicia en el estado de Sinaloa remitió copia certificada de las diligencias practicadas en el desglose de la averiguación previa ESC/I/371/2004, así como del proceso penal 86/2005.

6. El oficio 02304, del 1 de diciembre de 2005, mediante el cual el Procurador General de Justicia en el estado de Sinaloa remitió información actualizada de los procesos penales 161/2004 y 86/2005, de los que destacan las siguientes actuaciones:

a) La fe ministerial del lugar de los hechos del 29 de noviembre de 2004, practicada por el agente del Ministerio Público.

b) El informe policial del 30 de noviembre de 2004, rendido por los integrantes del Grupo Delta I, adscrito a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso Zona Sur de Policía Ministerial del estado.

c) La declaración ministerial del señor Juan José Rojo Medina, del 30 de noviembre de 2004.

d) La “fe ministerial de testigo”, del 30 de noviembre de 2004, del licenciado Martín Moncada Estrada, agente del Ministerio Público del Fuero Común.

e) La comparecencia de la señora María Teresa González Mallorquín, del 4 de diciembre de 2004.

f) El acuerdo del 30 de noviembre de 2004, por el cual el agente del Ministerio Público solicitó al comandante de la Policía Ministerial adscrito a Escuinapa, Sinaloa, presentara a los señores José Armando Estrada Soberanes, alias “el Conchilla”; al de apodo “el Planeta”, y al apodado “el Chicuco”.

g) El informe policial del 6 de diciembre de 2004 rendido por los integrantes del Grupo Delta II, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso Zona Sur de Policía Ministerial del estado.

h) El informe policial del 9 de diciembre de 2004, suscrito por los integrantes del Grupo Delta II, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso Zona Sur de Policía Ministerial del estado.

i) El acuerdo ministerial por el cual se ordenó al comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Coordinación de Homicidios Dolosos Zona Sur del estado, la presentación de las personas con los apodos de “el Charapillo”, “el Sandrillo” y “el Tumbaaviones”.

j) La declaración ministerial del señor Juan Ramón Ochoa Hernández, la cual rindió el 11 de diciembre de 2004.

k) La comparecencia voluntaria ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la señora Marisela Machado Denis, del 12 de diciembre de 2004.

l) La ampliación de declaración de los señores Juan José Rojo Medina y María del Rocío Sánchez Ayala, que rindieron el 20 de diciembre de 2004 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Escuinapa, Sinaloa.

m) La declaración ministerial que rindió el señor Juan Ramón Ochoa Hernández el 1 de julio de 2005.

n) La declaración ministerial que rindió el señor René Cañedo Villa el 3 de julio de 2005.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de noviembre de 2004 fue privado de la vida el señor Gregorio Rodríguez Hernández, reportero del periódico *El Debate*, de Mazatlán, Sinaloa; hechos por los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa inició la averiguación previa ESC/I/371/2004.

Desde el 30 de noviembre de 2004, el Departamento de Atención a Víctimas del Delito de la Zona Sur del estado brindó a la señora María Teresa González Mallorquín y sus menores hijos, en su carácter de víctimas indirectas del delito de homicidio doloso cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de Gregorio Rodríguez Hernández, los beneficios de atención psicológica y

protección de seguridad, consistente, este último, en rondines en las inmediaciones de su domicilio por parte de la Policía Ministerial, medidas que permanecieron vigentes hasta el 13 de octubre de 2005, y el 30 de noviembre de ese año, la beneficiaria manifestó a personal de ese Departamento que ya no requería de ninguno de dichos beneficios.

En la indagatoria mencionada, el 14 de diciembre de 2004, el agente del Ministerio Público de Escuinapa, Sinaloa, ejerció acción penal en contra de Manuel Ulises Cedano Ornelas, alias “el Pato”; Abraham Ernesto Cedano Ornelas, y Antonio Frausto Ocampo, alias “el Toñillo”, como probables responsables del delito de homicidio doloso en agravio del señor Gregorio Rodríguez Hernández; dejó a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia en esa ciudad a Abraham Ernesto Cedano Ornelas y solicitó la orden de aprehensión en contra de Manuel Ulises Cedano Ornelas, alias “el Pato”, y Antonio Frausto Ocampo, alias “el Toñillo”.

Lo anterior originó el proceso penal 161/2004, en el cual, el 18 de diciembre de 2004, se giró orden de aprehensión en contra de Manuel Ulises Cedano Ornelas, pero por no existir elementos suficientes se negó la solicitada en contra de Antonio Frausto Ocampo, resolución contra la que el agente del Ministerio Público se inconformó e interpuso el recurso de apelación, sin embargo, dicha negativa fue confirmada por el Tribunal de Alzada el 15 de julio de 2005. De la última información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, se advierte que el agente del Ministerio Público ha sido omiso en la práctica de diligencias tendentes, en su caso, a corroborar o robustecer la participación de dicha persona en los hechos.

Asimismo, la autoridad ministerial dejó abierto un desglose de dicha indagatoria, a fin de continuar con la investigación hasta su total esclarecimiento o conclusión, en virtud de la posible participación de otra u otras personas en los hechos.

El 20 de enero de 2005 se cumplimentó la orden de aprehensión girada en contra de Manuel Ulises Cedano Ornelas, quedando sujeto a proceso en la causa penal 161/2004.

El 25 de mayo de 2005, el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo para proseguir con la práctica de diligencias en el desglose de la indagatoria que se dejó abierta y en el cual, el 4 de julio de 2005, se amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Abel Enríquez Zavala, ex Director de Seguridad Pública Municipal de Escuinapa, Sinaloa; Marisela Machado Denis; Pedro Salas Franco; Elías Álvarez González, y/o Efraín Contreras Hernández y Francisco Javier Pineda Sarmiento, como probables responsables del delito de homicidio doloso en agravio

de quien en vida llevara el nombre de Gregorio Rodríguez Hernández; dejó a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Escuinapa, Sinaloa, al primero de los mencionados y solicitó orden de aprehensión en contra de los demás indiciados; asimismo, dejó abierto el desglose de la indagatoria para proseguir con la investigación del caso ante la posible comisión de otros delitos y la posible participación también de otras personas en los mismos, sin que se cuente con datos, hasta la fecha en que se remitiera a esta Comisión Nacional la última información, respecto de la práctica de las diligencias conducentes para ello.

Lo anterior originó la causa penal 86/2005, en la cual se dictó auto de formal prisión en contra de Abel Enríquez Zavala, ex Director de Seguridad Pública Municipal de Escuinapa, Sinaloa, como probable responsable del delito de homicidio doloso, y el 28 de julio de 2005 se cumplieron las órdenes de aprehensión giradas en contra de Marisela Machado Denis, Pedro Salas Franco, Elías Álvarez González y/o Efraín Contreras Hernández y Francisco Javier Pineda Sarmiento, quienes también se encuentran sujetos al proceso mencionado.

El 26 de agosto de 2005, el Juez Mixto de Primera Instancia de Escuinapa, Sinaloa, determinó acumular los procesos penales 161/2004 y 86/2005.

IV. OBSERVACIONES

Es importante destacar que los señores Manuel Ulises y Abraham Ernesto, de apellidos Cedano Ornelas, así como Abel Enríquez Zavala, ex Director de Seguridad Pública del municipio de Escuinapa, Sinaloa; Marisela Machado Denis; Pedro Salas Franco; Elías Álvarez González, y/o Efraín Contreras Hernández y Francisco Javier Pineda Sarmiento, se encuentran sujetos al proceso penal 161/2004 y 86/2005 acumulados, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Gregorio Rodríguez Hernández, por lo que esta Comisión Nacional, respetuosa de las facultades inherentes a los órganos jurisdiccionales, no se pronuncia sobre las conductas que se les atribuyen, de conformidad con lo previsto en los artículos 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2o., fracción IX, de su Reglamento Interno, en virtud de tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, competencia exclusiva, en este caso, del Poder Judicial del estado de Sinaloa, instancia a la que corresponde resolver en definitiva sobre la culpabilidad de los involucrados en los hechos en que perdiera la vida el señor Gregorio Rodríguez Hernández.

Por otro lado, el análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2004/3771/SIN/5/SQ, descritos en los apartados

precedentes, permiten a esta Comisión Nacional acreditar que con la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa que participaron en la integración de la averiguación previa mencionada se contravino lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 76 de la Constitución Política para el Estado de Sinaloa, lo que tuvo como consecuencia la violación de los derechos de la víctima y ofendidos por la falta de legalidad, seguridad jurídica y al debido acceso a la justicia, derivadas del incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se observó la existencia de diversas irregularidades que se cometieron dentro de la integración de la indagatoria ESC/I/371/2004, sin que para ello se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o la persecución de los probables responsables, toda vez que ésta constituye una potestad exclusiva del agente del Ministerio Público en términos de lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política para el Estado de Sinaloa, quedando de manifiesto por parte de esta Comisión Nacional el respeto para dicha función; sin embargo, en el caso que nos ocupa resulta importante resaltar que de las irregularidades detectadas, la dilación en su actuación y la falta de oportunidad en la práctica de diligencias por parte de la autoridad ministerial se acredita que existió incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Los artículos 3o. del Código de Procedimientos Penales, así como 9o. y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos para el estado de Sinaloa, facultan al agente del Ministerio Público para practicar todas las diligencias necesarias en la averiguación previa para el esclarecimiento de los hechos que la originaron; asimismo, establecen que debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad, en el desarrollo de sus funciones; no obstante, la Comisión Nacional advierte que, en el presente caso, la autoridad ministerial realizó de forma deficiente las acciones jurídicas necesarias en la integración de la averiguación previa ESC/I/371/2004 que se inició para investigar los hechos en que perdiera la vida el señor Gregorio Rodríguez Hernández, reportero gráfico del periódico *El Debate*, y ha sido omisa en la práctica oportuna de diligencias que pudieran aportar datos para el esclarecimiento de tales hechos, así como agotar otras líneas que se derivaron de la misma, con lo que se transgrede el derecho de los ofendidos de un delito al debido acceso a la justicia.

Lo anterior, porque el 28 de noviembre de 2004, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa inició la indagatoria referida y procedió a la práctica de diversas diligencias ministeriales y a recabar las declaraciones de varios testigos en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, así como en sus domicilios, y entre ellas destaca el testimonio que el 30 de noviembre de 2004 rindió el señor Juan José Rojo Medina, quien, entre otras cosas, señaló que el día de los autos escuchó unos tronidos como de cohetes y después vio que pasaron dos sujetos a los cuales no reconoció; sin embargo, en la misma fecha y domicilio, sin fundamento o motivación alguna, el agente del Ministerio Público llevó a cabo una diligencia que denominó “fe ministerial de testigo”, en la que asentó que la señora María del Rocío Sánchez Ayala --a quien tomó protesta para conducirse con verdad-- narró, entre otras cosas, que su esposo, Juan José Rojo Medina, le comentó que al estar fuera de su domicilio vio a dos sujetos que pasaron y llevaban entre sus manos unas pistolas y que alcanzó a reconocerlos por ser sus vecinos, actuación en la que se asentaron circunstancias que no corresponden con los hechos manifestados realmente por dichas personas.

Llama la atención que los mismos términos y contenido de dichas diligencias fue asentado en el informe policial del 30 de noviembre de 2004, suscrito por los elementos del Grupo Delta I, adscrito a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso Zona Sur de Policía Ministerial del estado, mismo que fue agregado a la indagatoria de referencia.

Además, el 20 de diciembre de 2004, en el proceso penal 161/2004 que se instruye en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Escuinapa, Sinaloa, en la ampliación de declaración, el señor Juan José Rojo Medina señaló que su esposa no rindió ninguna declaración ante la autoridad ministerial, y por su parte, en la misma fecha, la señora María del Rocío Sánchez Ayala manifestó que nada de lo que estaba en esa diligencia lo declaró; que fueron a su negocio y le hicieron preguntas sobre si había visto o escuchado algo, contestándoles en sentido negativo, sin embargo, seguían yendo a hacerle las mismas preguntas, hasta que el agente del Ministerio Público acudió a su domicilio a tomar la declaración de su esposo, y al ser cuestionada por éste sobre lo que vio, le manifestó al agente del Ministerio Público que no había visto ni escuchado nada porque se encontraba dormida, por lo que únicamente le pidió su credencial de elector, misma que le mostró.

Del análisis de ambas diligencias se advierte la manipulación de su contenido, tanto por parte de los elementos de la Policía Ministerial que rindieron el informe del 30 de noviembre, como del representante social que practicó la “fe ministerial

de testigo”, porque si bien el agente del Ministerio Público tiene fe pública para asegurar algo que ha presenciado, también lo es que en ese supuesto no tiene justificación ni fundamento legal alguno para que se haya protestado a la testigo y se recabaran sus generales si no iba a rendir su testimonio, y más aún, asentar la diligencia como si se hubiera tratado de una testimonial con todas las formalidades; sin que tampoco se encuentre una razón o entienda por qué, si se presentó en su domicilio y recabó el testimonio del señor Juan José Rojo Medina, el representante social no tomó formalmente la declaración de la señora María del Rocío Sánchez Ayala, como lo previene el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que establece que toda persona deberá ser examinada como testigo siempre que pueda proporcionar algún dato para la investigación del delito, además de que se precisan las formalidades que se deben observar, circunstancia que en el presente caso no se cumplieron; por tanto, si el agente del Ministerio Público consideró de tal relevancia ese testimonio, debió ajustar su actuación a las formalidades previstas para el desahogo de la prueba testimonial.

Otra irregularidad que observa esta Comisión Nacional en la integración de la averiguación previa ESC/I/371/2004, es que los diversos informes policiales rendidos por los integrantes del Grupo Delta I y del Grupo Delta II, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso Zona Sur de Policía Ministerial del estado, no fueron ratificados ante la autoridad ministerial, como lo son los de fechas 2 y 6 de diciembre de 2004, respectivamente, destacándose este último porque se señala el avance de la investigación encomendada, y relatan la entrevista que sostuvieron con los señores Celso Manuel y Mónico Antonio, de apellidos Lora Rodríguez, comandante y agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respectivamente, quienes manifestaron que el 20 de noviembre de 2004, en una fiesta de 15 años, estuvieron presentes Antonio Frausto Ocampo --a quien, de acuerdo con notas periodísticas, se le relaciona con actividades ilícitas-- y Abel Enríquez Zavala; asimismo, que el señor Rufino Cortés Prado señaló que vio cuando una persona disparaba al ahora occiso y había otra que lo acompañaba, y agregó que el 5 de diciembre unos investigadores entrevistaron a su primo de nombre José Ramón “N” Prado, quien refirió haber visto una camioneta que se detuvo a una cuadra de la cenaduría de la que descendieron dos personas, quienes al llegar donde se encontraba Gregorio Rodríguez Hernández le dispararon.

De este informe de policía y de las notas periodísticas que se publicaron el 6 de diciembre de 2004 en el periódico *Río Doce*, que se anexaron al mismo; de la declaración ministerial que rindió el señor Ramón Eduardo Guevara, reportero del diario *El Debate*, en la que señaló que el 24 de noviembre de ese año se publicó

una nota en la que se dio a conocer como agresor de un médico y su esposa al señor Antonio Frausto Ocampo, así como de las testimoniales que el 7 de diciembre de ese año rindieron los señores Celso Manuel y Mónico Antonio, de apellidos Lora Rodríguez, primer comandante y agente, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes manifestaron de forma coincidente que el señor Antonio Frausto Ocampo y Abel Enríquez Zavala, entonces Director de Seguridad Pública en Escuinapa, Sinaloa -- quien fue cesado de su cargo el 29 de noviembre de 2004, por pérdida de la confianza al día siguiente del homicidio del reportero gráfico--, acudieron a una fiesta de 15 años y que el señor Gregorio Rodríguez Hernández había tomado fotografías que evidenciaban el posible vínculo existente entre dichas personas, se desprende que el agente del Ministerio Público no practicó con oportunidad, luego de ocurridos los hechos, diligencias para la investigación de estos indicios y determinar desde ese momento la posible participación de servidores públicos en los hechos cometidos en agravio del reportero.

En este informe también se advierten indicios en el sentido de que el menor José Ramón "N" Prado pudo haber proporcionado, desde esa fecha, información o datos que permitieran identificar a los probables responsables de los hechos cometidos en agravio del reportero, y no obstante que el representante social recibió dicho informe desde el 6 de diciembre de 2004, no solicitó su ratificación, y más grave aún, omitió profundizar en esta información con oportunidad y recabar la declaración del menor José Ramón "N" Prado, o bien ordenar a la Policía Ministerial que ahondara en la investigación de estos indicios, circunstancia que realizó hasta el 12 de junio de 2005, dentro del desglose abierto de la averiguación previa, es decir, seis meses después. Asimismo, a pesar de que el 17 de diciembre de 2004 dicho menor también rindió su testimonio ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Escuinapa, Sinaloa, y aportó diversos indicios, diligencia en la que estuvo presente el licenciado Martín Moncada Estrada, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado --quien también actuó como investigador en las primeras diligencias--, tampoco se procuró relacionar dicho testimonio con la investigación que debía proseguirse en el desglose de la indagatoria que quedó abierta, lo que evidencia precisamente una irregular y omisa actuación.

Al respecto, conviene precisar también que al recabar el testimonio del señor Rufino Cortés Prado el 7 de noviembre de 2004 (*sic*) --debería decir diciembre--, el agente del Ministerio Público nunca le exhibió las fotografías con que contaba, a fin de que, en su caso, pudiera identificar a las personas que vio que le disparaban al señor Gregorio Rodríguez Hernández.

En las omisiones en que ha incurrido la autoridad ministerial también se evidencia la dilación en la integración de la indagatoria respectiva, porque si bien el 14 de diciembre de 2004 el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Abraham Ernesto y Manuel Ulises, de apellidos Cedano Ornelas, así como de Antonio Frausto Ocampo, y dejó un desglose de la indagatoria ESC/I/371/2004 para proseguir con la investigación de los hechos y determinar la participación de otras personas, fue hasta el 25 de mayo de 2005, es decir, más de cinco meses después, cuando se ordenó a la Policía Ministerial que se abocara a la misma, y cuyo informe fue rendido hasta el 11 de junio de 2005 por los agentes investigadores policiales adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur en el Estado de Sinaloa, y no obstante que se agregó a las diligencias de la averiguación previa, no se dictó acuerdo alguno de su recepción, así como tampoco se solicitó su ratificación por parte de los elementos que lo suscribieron.

La importancia de este informe radica en que se aportan datos de valor para la investigación de los hechos en que fue privado de la vida el señor Gregorio Rodríguez Hernández, ya que se indica que en la revisión de publicaciones periodísticas se encontró, en la edición del 12 de marzo de 2005 del diario *El Debate*, información de la detención de Francisco Pineda Sarmiento, Pedro Salas Franco y Benjamín Contreras Hernández y/o Elías Álvarez González, por el delito de robo violento y robo de vehículos, y que se les encontró entre sus pertenencias un croquis de ubicación del domicilio de Miriam Navarro y Ramón Eduardo Guevara, reporteros de dicho diario y compañeros de Gregorio Rodríguez Hernández. En consecuencia, obtuvieron las fichas señaléticas de dichas personas, así como varias fotografías, mismas que mostraron a los señores Rufino Cortés Prado, Sergio Eliuth Cortés de los Santos, José Ramón Lerma Prado y José Manuel Tiznado Prado --vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos--, quienes identificaron a Pedro Salas Franco y Elías Álvarez González como las personas que participaron en los hechos, y a este último como el que disparó en varias ocasiones en contra de Gregorio Rodríguez Hernández. Finalmente, se indicó que la menor PNRG (hija de Gregorio Rodríguez Hernández) identificó a Pedro Salas Franco como la persona que acompañaba a Elías Álvarez González y/o Efraín Contreras Hernández, quien disparó a su papá.

Aunado a las irregularidades mencionadas, también destaca la constancia del 2 de julio de 2005, en la que se asienta que a las 23:00 horas se recibió un oficio sin número del Grupo de Investigadores adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia, en el que se informa del temor fundado de que los “hoy inculpados” se pudieran sustraer de la acción de la justicia. Como diligencia subsecuente consta el acuerdo del agente del Ministerio Público en el que ordena la comparecencia de los elementos de esa corporación para la ratificación de dicho oficio, y compareció

únicamente uno de ellos en la misma fecha; sin embargo, llama la atención que en las constancias que integran la indagatoria ESC/I/371/2004 no aparece agregado el citado informe, por lo que se desconoce su contexto y no puede determinarse a quiénes se refieren como los “hoy inculpados”.

Para la Comisión Nacional tampoco pasa inadvertida la deficiente actuación del agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa antes mencionada, toda vez que el 3 de julio de 2005 recabó las testimoniales de los señores Auner Hidalgo Solís, Jesús Manuel Rendón Rendón, José Manuel García Rosales y René Cañedo Villa, elementos de la Policía Municipal de Escuinapa, Sinaloa, de las que se evidencian diversas contradicciones, como lo son el tiempo en que llegaron al lugar de los hechos y si el señor Abel Enríquez Zavala, entonces Director de Seguridad Pública, se encontraba en el lugar cuando arribaron al mismo, así como quiénes lavaron el lugar donde había quedado el cuerpo, ya que el último de los mencionados señaló que cuando recibieron el aviso de lo ocurrido, sin ningún motivo, estuvieron dando vueltas antes de llegar al mismo, y que por órdenes del comandante Jesús Manuel Rendón Rendón procedieron a lavar con agua el lugar, circunstancia que sus compañeros negaron.

En este sentido, a pesar de que desde el 30 de noviembre de 2004 existía el testimonio de la señora Teresa de Jesús Guerra Beltrán, en el que indicaba el retraso de la autoridad municipal en llegar al lugar y de diversa información de notas periodísticas que señalaban la posible participación del entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Escuinapa, Sinaloa, fue hasta el 3 de julio de 2005 cuando el representante social recabó los testimonios de los elementos de esa corporación, pero no profundizó en los interrogatorios que les formuló para buscar indicios que permitieran acreditar que, en su caso, existió complicidad o encubrimiento por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o bien la posibilidad de que éstos hubieren incurrido en falsedad de declaración.

Al respecto, tampoco pasa inadvertido que en la fe ministerial del lugar de los hechos y cadáver del 28 de noviembre de 2004, el agente del Ministerio Público que la practicó asentó que se observó que no estaba debidamente acordonada el área, ya que solamente se resguardó un área de aproximadamente 1.5 metros de separación del cadáver y considerando las condiciones del lugar que es completamente abierto, es necesario preservar por lo menos una periferia de 50 metros; asimismo, señaló que dentro de la misma se encontraban agentes de Policía Municipal, Ministerial y de Tránsito, vecinos del lugar y familiares de la víctima, quienes se encontraban contaminando el área, y procedió a dar fe de la existencia del cadáver y estableció además que en el lugar de los hechos el

Director de Seguridad Pública Municipal manifestó que uno de los casquillos había sido movido por un civil.

La falta de acordonamiento adecuado del lugar de los hechos también se refirió en el dictamen de criminalística de campo que la perita adscrita al Departamento de Servicios Periciales en la Zona Sur rindió el 29 de noviembre de 2005, en el que destacó, en su segunda conclusión, que el lugar se encontraba altamente contaminado, ya que el mismo no fue correctamente acordonado, y que en el pequeño espacio que se acordonó se encontraban personas ajenas a la investigación pericial, circunstancia que correspondía verificar al agente del Ministerio Público investigador; más aún, además de la omisión de resguardar el lugar y las evidencias que pudieran hallarse, omitió preservarlo adecuadamente hasta finalizar las diligencias de investigación, toda vez que al día siguiente de los hechos, es decir, el 29 de noviembre de 2004, de nueva cuenta se presentó en el lugar y dio fe ministerial de que se encontró un cartucho percutido, aun y cuando dicha superficie ya se había lavado por parte de los elementos de la Policía Municipal, por lo que de confirmarse esta circunstancia, así como la alteración del lugar, puede afirmarse que se pudieron perder indicios o evidencias relevantes.

Resulta evidente la conducta omisa del agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa de referencia, en virtud de que en las diligencias que consignó el 4 de julio de 2005 al Juez Mixto de Primera Instancia de Escuinapa, Sinaloa --y que en copia certificada fueron remitidas a este Organismo Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa--, se advierte que no se agregaron completas las constancias relativas a la declaración del señor René Cañedo Villa (es decir, faltó la segunda hoja de su testimonio), y si bien el 6 de julio de ese año, el mismo servidor público, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado, exhibió la hoja faltante, señalando que por error involuntario no se agregó a los autos de ese proceso, también lo es que en dicha diligencia se establecía quiénes y por órdenes de quién habían lavado el lugar de los hechos y que normalmente hubieran tardado cinco minutos en llegar a dicho lugar, y que la actuación del señor Abel Enríquez Zavala, entonces Director de Seguridad Pública de Escuinapa, era pasiva, a diferencia de otros sucesos.

Por otra parte, y no obstante que el 14 de diciembre de 2004 se consignó la indagatoria ESC/I/371/2004 y que el 4 de julio de 2005 se amplió el ejercicio de la acción penal, al consignar a los señores Abel Enríquez Zavala, ex Director de Seguridad Pública Municipal de Escuinapa, Sinaloa; Marisela Machado Denis; Pedro Salas Franco; Elías Álvarez González, y/o Efraín Contreras Hernández y Francisco Javier Pineda Sarmiento, como probables responsables del delito de

homicidio doloso, a criterio de esta Comisión Nacional existe omisión por parte de la autoridad ministerial en seguir otros indicios en el presente caso que fortalezcan la acusación en contra del ex servidor público y sus coacusados o de algún otro cómplice o autor, por las siguientes consideraciones:

Entre las constancias de la indagatoria multicitada se advierte la solicitud del agente del Ministerio Público, del 30 de noviembre de 2004, dirigida al comandante de la Policía Ministerial de Escuinapa, Sinaloa, en la cual requiere que se haga comparecer a los señores José Armando Estrada Soberanes, alias “el Conchillas”, así como a otras dos personas conocidas con los apodos de “el Planeta” y “el Chicuco”, quienes acompañaban al señor Antonio Frausto Ocampo cuando lesionó por disparo de arma de fuego a una señora, y cuya arma, de acuerdo con el dictamen de balística comparativa emitida por peritos oficiales, se utilizó también en la agresión del señor Gregorio Rodríguez Hernández; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento no existen constancias que acrediten que la Policía Ministerial diera cumplimiento a esa solicitud, ni tampoco que el representante social insistiera en ella, o bien que se hubiere agotado la indagación sobre este aspecto, con lo que también se actualiza la dilación en la procuración de justicia.

Así también, tal como se advierte de la declaración que la señora María Teresa González Mallorquín rindió el 4 de diciembre de 2004, ante el agente del Ministerio Público auxiliar, en la cual hace de su conocimiento que al encontrar la cámara fotográfica de su esposo se percató que no tenía el *chip* o tarjeta de memoria, asentándose textualmente en dicha diligencia: “por habérsela ya entregado a los agentes investigadores de homicidios dolosos que llegaron de Mazatlán”, circunstancia que en ninguno de los informes rendidos por los elementos de la Policía Ministerial que obran en la indagatoria hacen referencia a que obtuvieron o recibieron dicha tarjeta de memoria, así como tampoco que el representante social haya requerido el informe al respecto.

Lo anterior adquiere relevancia porque de acuerdo con versiones periodísticas y el testimonio del señor Ramón Eduardo Guevara, colaborador del diario *El Debate*, al existir indicios de que el homicidio del señor Gregorio Rodríguez Hernández se originó con motivo de su labor periodística, ya que el 24 de noviembre de 2004 se publicó en el periódico *El Debate* que el señor Antonio Frausto Ocampo agredió a un médico y a su esposa, y por la posibilidad de haber tomado fotografías de dicha persona cuando acompañaba al señor Abel Enríquez Zavala, entonces Director de la Policía Municipal de Escuinapa, Sinaloa, en una fiesta de 15 años, se hacía necesario que el agente del Ministerio Público profundizara en la investigación de esta línea y determinara dónde se encontraba la tarjeta de memoria de dicha cámara, así como su contenido, para, en su caso, robustecer la participación de

dicho ex servidor público en los hechos investigados, circunstancia que a la fecha de emisión del presente documento tampoco se ha realizado. De igual forma, tampoco se ha investigado por qué dicha memoria no fue puesta a disposición por los agentes investigadores para ser agregada a la averiguación previa respectiva, omisiones que también originan dilación en la investigación de los hechos.

Dado los indicios enunciados y la posibilidad de que uno de los motivos para privar de la vida al señor Gregorio Rodríguez Hernández eran las fotografías que tomó al entonces Director de la Policía Municipal con el señor Antonio Frausto Ocampo, el agente del Ministerio Público omitió realizar alguna indagación sobre el paradero de la tarjeta de memoria de la cámara del reportero gráfico.

La abstención u omisión injustificada por parte del personal ministerial del estado de Sinaloa de practicar las diligencias conducentes para acreditar la probable responsabilidad de otras personas en los hechos en que fue privado de la vida el señor Gregorio Rodríguez Hernández, hacen suponer que hubo una actuación irregular de los servidores públicos, por lo que tendrá que determinarse si ésta fue deliberada, ello en virtud de que tal y como se advierte en el presente documento no se han agotado otras líneas de investigación que se desprenden de las constancias que integran la averiguación previa ESC/I/371/2004, como la que deriva de la declaración del señor Francisco Javier Guzmán Cruz, agente de la Policía Municipal, adscrito a la base de El Palmito de El Verde, municipio de Escuinapa, Sinaloa, que rindió el 8 de diciembre de 2004 ante el agente del Ministerio Público, en la que señaló, entre otras cosas, que cuando fue al poblado de Teacapán, a entregar un citatorio, se percató que el señor Antonio Frausto Ocampo se encontraba en el interior de una marisquería y que otro agente municipal, de nombre Nicolás Rojas, no le permitió pasar al comandante cuando se acercó, “ya que al parecer lo estaba cuidando”.

Aporta más datos a esta línea de investigación el oficio de ampliación de informe policial del 9 de diciembre de 2004, rendido por los integrantes del Grupo Delta II, adscrito a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso Zona Sur de Policía Ministerial del estado, en el que señalaron que se recibió una llamada anónima en la que se informó que el policía municipal de nombre Nicolás Rojas Coronado pagó a los señores de apodos “el Charapillo”, “el Sandrillo” y “el Tumbaaviones” para que mataran al señor Gregorio Rodríguez Hernández. También se precisó que en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa había un agente de nombre Nicolás Rojas, informe que fue debidamente ratificado en la misma fecha.

El 9 de diciembre de 2004, el agente del Ministerio Público, sin justificación alguna e inexplicablemente, solicitó al comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Coordinación de Homicidios Dolosos de la Zona Sur del estado, únicamente la presentación de las tres personas mencionadas, no así del señor Nicolás Rojas, sin que a la fecha de la última respuesta de la Procuraduría General de Justicia de ese estado se hubiere rendido el informe respectivo y el cumplimiento de la misma, o bien que el representante social reiterara dicha solicitud o requiriera la comparecencia del elemento de la Policía Municipal Nicolás Rojas para proseguir con la investigación de esa línea, con lo que se evidencia dilación y omisiones en la procuración de justicia, y como consecuencia el incumplimiento de la función pública en materia de procuración de justicia por parte del personal ministerial del estado de Sinaloa.

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional queda claro que con base en los indicios referidos, el representante social debió abocarse a la investigación de los hechos relacionados con la presunta complicidad o encubrimiento de servidores públicos, recabar en forma oportuna los testimonios de los elementos de la Policía Municipal que tomaron conocimiento de los hechos y profundizar en los interrogatorios que se les formularon, a fin de robustecer los elementos con que se contaba para sustentar el ejercicio de la acción penal en contra del señor Antonio Frausto Ocampo y, en su caso, obtener una resolución distinta a la negativa de orden de aprehensión que dictó la autoridad judicial, que incluso fue confirmada en segunda instancia. En consecuencia, se hace necesaria la práctica de estas diligencias y de aquellas que permitan, de ser el caso, acreditar el posible vínculo de dicha persona en la comisión de los hechos en que fuera privado de la vida el señor Gregorio Rodríguez Hernández, así como con los procesados y para fortalecer, en su caso, las acusaciones ante el órgano jurisdiccional.

Otro dato que permite acreditar que existen irregularidades, omisiones y deficiencias por parte del agente del Ministerio Público investigador, es el contenido de la declaración que el 12 de diciembre de 2004 rindió en comparecencia voluntaria la doctora Julia Marisela Machado Denis, quien señaló que consiguió del Departamento de Dactiloscopia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal copia de las fotografías de varias personas, mismas que mostró al señor Juan Ramón Ochoa, quien identificó a Abraham Ernesto Cedano Ornelas como el que vio parado en una esquina cerca del lugar de los hechos.

Del contenido de este testimonio se advierte que sin causa o motivo justificado o facultad alguna, dicha testigo obtuvo fotografías de los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de personas que ella consideró eran los

responsables de la muerte del reportero, y las mostró al señor Juan Ramón Ochoa a fin de que las identificara. Ante lo expuesto, el agente del Ministerio Público, al tener conocimiento de la relación que sostenía la doctora Marisela Machado Denis con el señor Abel Enríquez Zavala, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, la cual se deriva de la declaración ministerial que en calidad de indiciado rindió el 7 de diciembre de 2004, de diversas declaraciones de testigos y de quien se señalaba en medios periodísticos su vinculación al crimen, fue omiso en abundar en el interrogatorio que le formuló, a fin de establecer cómo obtuvo las fotografías, quién se las dio o si ella las fue a buscar y, sobre todo, por qué no dio aviso a la autoridad ministerial para así tener la certeza de su interés en encontrar a los probables responsables del homicidio de Gregorio Rodríguez Hernández, así como de realizar acciones de investigación de un delito.

En este sentido, al observarse que un particular, sin facultad alguna, obtuvo información y documentación oficial de una dependencia como lo es la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, Sinaloa, de donde se extrajeron fotografías de varias personas, conducta que pudiera ser constitutiva de un ilícito, el agente del Ministerio Público soslayó realizar la investigación al respecto para determinar, en su caso, la posible comisión de un delito por parte de la señora Marisela Machado Denis, así como de los servidores públicos que lo permitieron.

Asimismo, se observa que el 11 de diciembre de 2004 rindió su testimonio el señor Juan Ramón Ochoa Hernández, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa fue protestado para conducirse con verdad, y manifestó, entre otras cosas, que vio cuando una persona se dirigió a donde se encontraba el señor Gregorio Rodríguez y le disparó; sin embargo, en la ampliación de declaración que rindió el 1 de julio de 2005 se retractó de su primer declaración por ser falsa, y agregó que la doctora Marisela Machado le indicó lo que debía decir respecto a tales hechos y a quién tenía que involucrar, mostrándole dos fotografías escaneadas de las personas de las que debía decir eran los responsables, además de narrar detalladamente cómo la doctora Marisela Machado lo convenció para ayudar a Abel Enríquez Zavala, entonces Director de la Policía Municipal, quien le dijo a la doctora que le diera cinco mil pesos a cambio de declarar que había visto quién mató a Gregorio Rodríguez Hernández.

Con lo expuesto en esta diligencia y al ser contraria totalmente a lo que dicha persona declaró inicialmente, además de la gravedad de las consecuencias jurídicas que puede tener su testimonio, el agente del Ministerio Público, con independencia de proseguir con la integración de esa indagatoria, tenía la

obligación y estaba facultado para iniciar la investigación respectiva en contra del señor Juan Ramón Ochoa Hernández, al existir indicios de la comisión del delito de falsedad ante autoridad, previsto en el artículo 314 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, por lo que, al no realizar la investigación respectiva, incumplió con el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución local, así como 3o. del Código de Procedimientos Penales, y 3o., 6o., 9o., 71 y 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos para el estado de Sinaloa.

De lo expuesto, se advierte que el personal ministerial y policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que participó en la investigación de los hechos en que fue privado de la vida el señor Gregorio Rodríguez Hernández, incumplió con las obligaciones que en su carácter de servidores públicos deben atender, mismas que se encuentran previstas en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones Administrativas del Estado de Sinaloa, que establece que todo servidor público debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

La falta de oportunidad en la práctica de diligencias y la dilación mostrada en la investigación de los indicios que relacionaban al entonces Director de Seguridad Pública de Escuinapa, Sinaloa, en la comisión de los hechos en que perdiera la vida el reportero gráfico Gregorio Rodríguez Hernández, se hace necesaria su investigación por parte de la autoridad competente, a fin de determinar si la actuación del agente del Ministerio Público y las omisiones señaladas tuvieron el evidente propósito de ocultar la participación de dicho servidor público, o bien, darle ventaja a fin de evadirse de la acción de la justicia.

En consecuencia, se hace indispensable mencionar que por la irregular integración de la misma, se vulnera el derecho de la señora María Teresa González Mallorquín y sus menores hijos, en su calidad de víctimas de un delito, al debido acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que también se encuentra tutelado en el principio 4 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que las víctimas de delitos tendrán derecho a acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que si bien la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra de varias personas como los autores materiales del homicidio del reportero agraviado, quienes se encuentran sujetos a la autoridad judicial, también lo es que durante la integración de la indagatoria respectiva se advierten diversas irregularidades, inconsistencias y omisiones que se han detallado, circunstancias que en todo caso deberán ser objeto de análisis por la instancia respectiva a fin de determinar la responsabilidad del personal ministerial y policial que intervino en la investigación de estos hechos.

La Comisión Nacional considera que el homicidio del reportero Gregorio Rodríguez Hernández vulnera el derecho a la libertad de expresión en sus dos aspectos, el de expresar libremente sus ideas, así como el de los gobernados a recibir cualquier información, en virtud de que se aprecia la probable participación de servidores públicos en los hechos en que fue privado de la vida el reportero agraviado, y de confirmarse ésta por el órgano jurisdiccional y que el móvil fue por su ejercicio periodístico, se hace evidente que, con todas las irregularidades enunciadas es nugatorio lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Estado debe garantizar el derecho a la información; además de que también se vulnera la libertad de expresión, en virtud de que las agresiones a periodistas, reporteros, reporteros gráficos o cualquier otro medio de comunicación y la impunidad en su sanción implican actos de intimidación hacia los comunicadores que conllevan a afectar el libre ejercicio de su profesión.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio genuino y efectivo de la libertad de expresión no depende solamente del deber del Estado de no interferir de forma directa o indirecta, sino que puede requerir medidas positivas de protección, incluso en las relaciones entre particulares, deber que en este caso no se ha cumplido, tomando en consideración lo señalado en el presente documento, ya que no obstante que se ejerció acción penal en contra de particulares, y del entonces Director de Seguridad Pública Municipal, por su probable participación en el homicidio del reportero, a la fecha se ha omitido profundizar en otras líneas de investigación derivadas de las constancias existentes en la averiguación previa ESC/I/371/2004 y que se han referido en párrafos precedentes, a efecto de fortalecer las acusaciones del Ministerio Público en los procesos que se instruyen a los probables responsables, así como la participación de otros posibles autores.

El criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que la investigación de los hechos que atenten contra los derechos de una persona debe tener un sentido, pues si sus hechos no son investigados con seriedad

resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con lo expuesto, quedó evidenciado que los licenciados Martín Moncada Estrada, Pablo Sergio Pérez Cebreros, Pablo Tejeda Castillo, Efraín Delgado García y Armando Figueroa Torres, agentes del Ministerio Público que practicaron diligencias en la indagatoria de referencia; los señores Jesús Ramón López Rivera, Jesús Enrique Hernández Rubio y Hugo Raygoza Alarcón, elementos de la Policía Ministerial adscritos al grupo Delta I, así como Adrián Osorio Medina y Daniel Alfonso Zetina Reyes, elementos adscritos al grupo Delta II, ambos pertenecientes a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, con sus acciones y omisiones, precisadas con antelación, violentaron los derechos de seguridad jurídica, legalidad y el debido acceso a la justicia a la que tiene derecho la señora María Teresa González Mallorquín y sus menores hijos, y no actuaron con apego a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política para el Estado de Sinaloa, 3o. del Código de Procedimientos Penales y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estos dos últimos para el estado de Sinaloa, alejando su actuación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones Administrativas del Estado de Sinaloa, conducta que también puede encuadrar en alguna disposición legal del Código Penal para ese estado.

En virtud de lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del estado de Sinaloa incurrieron en acciones y omisiones que violentan los derechos de seguridad jurídica, legalidad y debida procuración de justicia, tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones I, II y VI y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa,

con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa ESC/I/371/2004, por su posible responsabilidad administrativa e institucional, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público en la entidad para que esa instancia determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido.

SEGUNDA. Asimismo, se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a fin de que conforme a sus facultades inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Ministerial a quienes se encomendó la localización y presentación de diversas personas en la averiguación previa ESC/I/371/2004, sin que hubieren cumplimentado dichos mandamientos, a fin de determinar su responsabilidad administrativa, y se dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público del Fuero Común para investigar la responsabilidad penal en que pudieron incurrir.

TERCERA. Se giren las instrucciones respectivas a la Procuraduría General de Justicia del estado, a fin de que una vez valoradas las observaciones del presente documento se prosiga con la investigación de las líneas señaladas en ese apartado dentro del desglose que se dejó abierto de la indagatoria antes mencionada, así como las que resulten de ellas, y se determine lo que conforme a Derecho corresponda, así como que se realicen las acciones necesarias para fortalecer las acusaciones formuladas en los procesos penales 161/2004 y 86/2005 acumulados.

CUARTA. De acuerdo con lo asentado en el capítulo de observaciones del presente documento y considerando que las conductas desplegadas por los señores Juan Ramón Ochoa Hernández, Marisela Machado Denis y los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, Sinaloa, pudieran ser constitutivas de delito, se instruya a la Procuraduría General de Justicia del estado se inicie la averiguación previa respectiva a fin de determinar su probable responsabilidad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional